
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1 de febrero de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Constructora Desarrollos RDC SA.

Abogados: Licdos. Narciso Martínez Castillo y Víctor Carmelo Martínez Collado.

Recurrido: Michelet Elcine.

Abogado: Lic. Juan U. Díaz Taveras.

Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Constructora Desarrollos RDC SA., contra la sentencia núm. 02/2017, de fecha 1 de febrero de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2017, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de la entidad comercial Constructora Desarrollos RDC, SA., constituida de acuerdo con las leyes de la República, provista del RNC núm. 1-01-75814-7, con domicilio social ubicado en Santo Domingo, representada por Diandino Peña; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Cynthia Badía Boddén y Gregorio Fernando García Liz, dominicanos, provistos de la cedula de identidad y electoral núm. 001-1846262-1 y 001-1788393-4, con estudio profesional abierto, en común, en la calle Luis Padilla, núm. 53, edif. Shipco, *suite* 2-D, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Michelet Elcine, haitiano, portador del carnet de identidad núm. 01-15-99-1990-07-00041, domiciliado y residente en la calle "41" núm. 32, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional y Selissa Etienne, haitiano, titular del carnet de identidad núm. 05-04-99-1984-05-00075, domiciliado y residente en la calle "40" núm. 38, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan U. Díaz Taveras, dominicano, tenedor de la cedula de identidad y electoral núm. 001-1023615-5, con estudio profesional abierto en la avenida Pedro Livio Cedeño núm. 41, esq. avenida Duarte, según piso, apartamento 202, ensanche Luperon, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales* en fecha 18 de marzo de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés Alf. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

Sustentados en un alegado despido injustificado, Michelet Elcine y Selissa Etienne incoaron una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, contra la entidad comercial Constructora Desarrollos RDC SA., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 054/2016, de fecha 18 de marzo de 2016, mediante la cual rechazó la demanda por falta de prueba del vínculo laboral.

La referida decisión fue recurrida por Michelet Elcine y Selissa Etienne, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 02/2017, de fecha 1 de febrero de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE el recurso de apelación y en consecuencia se REVOCA la sentencia impugnada y procede a CONDENAR a la empresa CONSTRUCTORA DESARROLLO RDC, a pagar a favor de los recurrentes las prestaciones laborales y derechos siguientes; A) MICHELET ELCINE, en base a un tiempo de labores de dos (02) años, un salario quincenal de RD\$11,700.00 y diario de RD\$982.36: A-) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$27,506.08; B-) 42 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$41,259.12; C) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$13,753.04; D) La proporción del salario de navidad del año 2014, ascendente a la suma de RD\$4,875.00; E-) La participación en los beneficios de la empresa del 2013, ascendentes a la suma de RD\$44,206.2; F) Seis (06) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$140,400.00; Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CON 16/100 Pesos Oro Dominicanos (RD\$272,000.16) Y B) SELISSA ETIENNE, en base a un tiempo de labores de un (01) año y dos (2) meses, un salario quincenal de RD\$11,700.00 y diario de RD\$982.36: A-) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$27,506.08; B) 21 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$20,629.56; C-) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$13,753.04; D-) La proporción del salario de navidad del año 2014, ascendente a la suma de RD\$5,127.95; E) La participación en los beneficios de la empresa del 2013, ascendentes a la suma de RD\$44,206.2; F) Seis (06) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$140,400.00; Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA CON 96/00 Pesos Oro Dominicanos (RD\$251,370.96). **CUARTO:** CONDENAR a la parte recurrida, empresa CONSTRUCTORA DESARROLLO RDC, al pago de la suma de RD\$10,000.00 a favor de cada uno de los recurrentes MICHELET ELCINE Y SELISSA ETIENNE, por los daños y perjuicios sufridos por estos por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. **QUINTO:** CONDENAR a la parte recurrida, empresa CONSTRUCTORA DESARROLLO RDC, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LIC. JUAN U. DIAZ TAVERAS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** "En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público"; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación derecho de defensa de la parte hoy recurrente, error grosero y exceso de poder cometido por la corte de trabajo. **Segundo medio:** Falta de ponderación de las pruebas aportadas y desnaturalización de los medios de pruebas y de los hechos." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán analizadas por aspectos para mantener la coherencia en la sentencia. En un primer aspecto, alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación a su derecho de defensa, en errores groseros y exceso de poder, al pronunciar el defecto en su contra sin tomar en cuenta que no había sido depositada en el expediente constancia de representación legal de esta por parte del Lcdo. Braulio quien dio calidades por sí y por el Lcdo. Robert en la audiencia de fecha 20 de septiembre de 2016, ninguno de los cuales figura como un representante confirmado por la actual recurrente y quienes no presentaron ningún medio de defensa en la Corte, por lo que la corte *a qua* hizo una incorrecta aplicación de los artículos 532 y 540 del Código de Trabajo.

Esta Tercera Sala advierte del estudio de la decisión objeto del presente recurso y de los documentos a los que ella se refiere, el acta de audiencia de fecha 20 de septiembre de 2016, en cuya celebración la empresa Constructora Desarrollo RDC SA., estuvo representada por el Lcdo. Braulio Medina, quien dio calidades por sí y por Roberto Chahin, la cual se prorrogó a solicitud de la hoy recurrente para el día 17 de enero de 2017 a las 9:00 a.m, a fin de que las partes llegaran a un acuerdo, valiendo citación para ambas partes; que en esta última audiencia compareció solo la parte hoy recurrida, quien luego de solicitar el defecto de la hoy recurrente concluyó al fondo, procediendo los jueces a declarar el defecto por no comparecer no obstante haber quedado citado mediante sentencia *in voce* de fecha 20 de septiembre de 2016, reservándose el fallo para dictar sentencia en una próxima audiencia.

Que contrario a lo alegado por la parte recurrente la corte *a qua* actuó conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas, toda vez que el tiempo transcurrido entre ambas audiencias y entre estas y la decisión sobre del recurso el abogado de la empresa o la empresa misma tuvieron la oportunidad de denegar la participación de los abogados que en su representación dieron calidades en la primera audiencia; que ante esta corte de casación no existe constancia de que dicha empresa o sus abogados hayan iniciado el procedimiento de denegación de actos hechos por abogados correspondiente a fin de invalidar las actuaciones de los abogados que ostentaron su representación. Que sobre este punto ha sido establecido que "si el representado no deniega su actuación, esta es válida, aunque para la misma requiera de un poder especial".

Que al quedar debidamente citados mediante sentencia *in voce*, nada impedía, como en la especie, que en una próxima audiencia se concluyera a fin de conocer el fondo del recurso de apelación, de conformidad con lo indicado en el artículo 532 del Código de Trabajo, que establece: "*La falta de comparecencia de una o de las dos partes a la audiencia de producción y discusión de las pruebas no suspende el procedimiento*", razón por la cual procede desestimar el presente aspecto del medio examinado.

En lo referente al segundo aspecto del medio examinado, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una incorrecta aplicación de los artículos 1315 del Código Civil y 16 del Código de Trabajo, así como en el vicio de contradicción de motivos, al condenar al hoy recurrente a pagar a favor de los hoy recurridos una indemnización en reparación de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social, no obstante corresponderle a estos últimos probar la falta por ellos alegada.

Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que la parte hoy recurrida incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación por daños y perjuicios, alegando un despido injustificado contra la Constructora Desarrollos RDC SA., quien en su defensa solicitó el rechazo de la demanda por no haber probado la relación laboral,

conclusiones que fueron acogidas por el tribunal de primer grado, fundamentándose en que las declaraciones presentadas por el testigo a cargo de los demandantes, hoy recurridos, no le resultaron sinceras ni precisas al contradecirse en sus alegatos; b) que la indicada decisión fue impugnada por los hoy recurridos sustentados en que el juez *a quo* debió dar por establecido el contrato de trabajo por tiempo indefinido por haber probado la prestación del servicio al demandado; procediendo la corte *a qua*, mediante decisión adoptada en defecto, a revocar en todas sus partes la sentencia atacada y establecer la existencia de la relación laboral fundamentándose en que las declaraciones de los testigos presentados por los hoy recurridos le merecieron crédito al ser precisas y concordantes.

Que para fundamentar su decisión en cuanto a la indemnización por daños y perjuicios, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que los recurrentes solicitan que se condene a la parte recurrida al pago de una indemnización en daños y perjuicios por el hecho de no inscribirse en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, estando los recurrentes liberados de la prueba del perjuicio (Art. 712 C.T.); que la Ley 87-01 sobre Seguridad Social instituye un régimen de capitalización individual en beneficio de la universalidad de los trabajadores privados del país, facilitándole el acceso a las prestaciones que incluyen las pólizas del seguro de pensiones, riesgos laborales y salud, según el número de cotizaciones acumuladas; que en ese orden de ideas, la prueba de la inscripción de los recurrentes en el seguro social incumbe en función del principio de la disponibilidad de la prueba esbozado por el Art. 16 del Código de Trabajo al empleador, el cual no ha presentado ninguna; que, al incurrirse en esa inobservancia a las leyes de seguridad social se le irrogan daños a los recurrentes al privársele de los beneficios que implica estar asegurado bajo la póliza correspondiente, por lo que con ellos compromete su responsabilidad civil, justipreciándose los daños a resarcir en la suma de RD\$10,000.00, la que se condena a pagar al recurrido CONSTRUCTORA DESARROLLO RDC" (sic).

Que la Constitución Dominicana establece en su artículo 60 el derecho al trabajo y el derecho a la Seguridad Social, como derechos de todo ciudadano dominicano con las garantías y beneficios que le otorga la ley.

Que la Ley núm. 87-01 que crea El Sistema Dominicano de Seguridad Social, en su artículo 202 estipula: *El empleador tiene la obligación de inscribir al afiliado, notificar los salarios efectivos o los cambios de estos y remitir las contribuciones a la entidad competente, en el tiempo establecido por la presente ley* (9).

Que el artículo 16 del Código de Trabajo exige al trabajador de la carga de la prueba sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar; siendo uno de estos hechos la inscripción de los trabajadores en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, que constituye "una obligación sustancial de todo empleador para el cumplimiento y la ejecución del contrato"

Del análisis de la sentencia impugnada queda evidenciado que la controversia entre las partes radicaba en la existencia de la relación laboral, la cual fue establecida por la corte *a qua*, en virtud de las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo del hoy recurrido, por lo que una vez determinada, le correspondía al empleador probar la inscripción de los trabajadores en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, lo cual no hizo, en consecuencia el tribunal de alzada actuó dentro de su facultad al apreciar el daño y la magnitud de la circunstancia en que se produjo la violación estimando la indemnización en la suma de RD\$10,000.00, a favor de cada uno de los trabajadores, sin que se advierta, que al hacerlo incurriera en los vicios denunciados en el presente aspecto, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación y desnaturalización de pruebas y de los hechos, al fundamentar su decisión en los testigos a cargo de la hoy recurrida, en cuyas declaraciones no presentaron calidades fehacientes de su relación laboral con la empresa, ni detalles claros sobre las situaciones que alegaban, así

como contradicciones que ponen en duda su veracidad, cuestión que consta en la sentencia de primer grado, en consecuencia la corte acogió los alegatos expuestos en el recurso de apelación condenando a la empresa en base a hechos que resultaban dudosos y sin prueba que sustenten unas condenaciones calculadas bajo un salario que no es el establecido por la Comisión Nacional de Salarios.

Para fundamentar su decisión en cuanto a la falta de ponderación, y desnaturalización de los hechos y pruebas, por haber fundamentado su decisión en las declaraciones de los testigos a cargo del hoy recurrido, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que para que los recurrentes puedan beneficiarse de los alcances de la presunción contenido en el artículo 15 del Código de Trabajo, es a condición de que estos demuestren satisfactoriamente que han prestado un servicio personal a favor del recurrido; en ese sentido la parte recurrente presentó ante esta corte en fecha 17/1/17, como testigo al señor ABELSON DUVELSAINT, y en el tribunal a quo al señor YTALI PIERRE, cuyas declaraciones constan descritas en otra parte de esta sentencia y las cuales en virtud del artículo 542 del Código Laboral le merecen crédito a este tribunal, por ser las mismas precisas y concordantes, en consecuencia se prueba la prestación del servicio o relación laboral y por ende la existencia del contrato de trabajo y el hecho del despido, por lo cual se acoge la demanda inicial en cuanto al reclamo de prestaciones laborales, el pago de 6 meses de salario en base al artículo 95 ordinal 3ro. del referido Código" (sic).

Que de la lectura de los fundamentos de la decisión impugnada, esta Tercera Sala precisa que los jueces de alzada, al momento de ponderar las pruebas hicieron uso de la facultad otorgada por el artículo 542 del Código de Trabajo, atendiendo al carácter subjetivo del análisis de su credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en desnaturalización, que consiste "en darles a los hechos, circunstancias y documentos un significado distinto a los verdaderos; que, por lo contrario, no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando, como en el caso que nos ocupa, los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba aportados regularmente al debate", que la corte *a qua* pudo apreciar de las declaraciones del testigo presentado ante ella Abelson Duvelsaint y del testigo Ytali Pierre, propuesto en el tribunal de primer grado, que entre el hoy recurrente y la recurrida existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, declaraciones que les parecieron precisas y concordantes, en tal sentido, al formar su criterio sobre la base de esos testimonios, los que estaban destinados a demostrar la existencia de la relación laboral, actuaron conforme a derecho, sin que al hacerlo incurriera en la violación denunciada, por lo que procede desestimar el presente alegato.

Con respecto al argumento expuesto por el hoy recurrente apoyado en que la corte *a qua* impuso condenaciones en base a un salario que no era el establecido por la Comisión Nacional de Salario, esta corte de casación extrae de la sentencia recurrida, lo que textualmente se transcriben a continuación:

"Que al ser controvertida la existencia de la relación laboral, también lo son el tiempo de labores y el salario devengado por los recurrentes correspondiéndole a la parte recurrida probar estos aspectos de la demanda inicial de conformidad con lo establecido por el artículo 16 del Código de Trabajo, lo cual no hizo, en consecuencia esta Corte acoge tanto el tiempo de labores como el salario expresado por los recurrentes" (sic).

Ha sido criterio constante de esta corte de casación que: "*el artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con el código y su reglamento, deben comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por un trabajador es menor a la que este alega, a probar el monto invocado*", en la especie el tribunal de alzada estableció el monto del salario alegado por los trabajadores fundamentada en que la empleadora no demostró que la retribución recibida era distinta a la indicada por estos, lo que hizo que la presunción señalada en el referido artículo se mantuviera vigente, por lo que esta Tercera Sala verifica la correcta aplicación hecha por los jueces del fondo al dictar su decisión, razón por la cual, este aspecto, debe ser desestimado.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, procediendo rechazar el recurso de casación.

Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Constructora Desarrollos RDC SA., contra la sentencia núm. 02/2017, de fecha 1 de Febrero de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Juan U. Díaz Taveras, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-
Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici